



TANGARIFE TORRES & ASOCIADOS
PARTE DE SU EQUIPO

Señora

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Vía correo electrónico: ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

RADICADO: 11001310301920210002300

**SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO
DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

Respetada Señora Juez:

MARCEL TANGARIFE TORRES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.413.912 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 53.673 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado del Obispado Castrense de Colombia (en adelante también “Obispado”), según consta en el poder debidamente otorgado por su representante legal (Anexo 1), acompañado del certificado de existencia de dicha Diócesis (Anexo 2), respetuosamente me dirijo al Despacho con el propósito de solicitar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia desde el auto admisorio de la demanda por indebida notificación de mi poderdante.

1. El Obispado Castrense no fue notificado del auto admisorio de la demanda en debida forma, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 para que se surta la notificación de estas actuaciones judiciales

1.1. Debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 que reguló —entre otras cosas— la práctica de la notificación personal del auto admisorio de la demanda en los procesos judiciales. En la parte motiva del mencionado Decreto Legislativo se expresó lo siguiente:

*“Que igualmente, es importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales **y permitan la participación de todos los sujetos procesales**, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria.*

Que por lo anterior, es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera



presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.

(...)

Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras". (Los subrayados en negrilla no son del texto)

1.2. El Decreto Legislativo 806 de 2020 también dejó claro que el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones debía llevarse a cabo garantizando en todo momento el debido proceso, especialmente el derecho a la defensa y contradicción, de los intervinientes en el proceso:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la



información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, ***facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.***” (Los subrayados en negrilla no son del texto).

1.3. Ahora bien, en punto de la notificación personal, debe recordarse que el artículo 290 del Código General del Proceso – CGP establece los casos en los que procede la notificación personal de las providencia judiciales, incluyendo en su numeral 1° al auto admisorio de la demanda:

“ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

3. Las que ordene la ley para casos especiales.” (Los subrayados en negrilla no son del texto).

1.4. La notificación personal del auto admisorio de la demanda fue regulada de manera expresa en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Esta norma deja establecido que la parte demandante tiene la carga de informar no solamente una dirección de correo electrónico para notificación sino la manera en la que esta fue conseguida y las evidencias correspondientes:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará



las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales". (Los subrayados en negrilla no son del texto)

1.5. En este caso, la dirección de correo electrónico aportada por la Doctora Paola Viviana Giraldo Aponte, apoderada de los demandantes, fue la siguiente: info@obispadocastrense.org.

Debe tenerse en cuenta que, al subsanar la demanda, la apoderada de la demandante aseguró que había conseguido dicha dirección en la página web de esta entidad. No obstante, la dirección que aparece en la página oficial del Obispado es: obispadocolombia@gmail.com y no la dirección info@obispadocastrense.org que suministró la demandante.

1.6. El Obispado tuvo conocimiento de que este Despacho inadmitió inicialmente la demanda por diferentes causales, entre ellas la no indicación de la manera en la que había obtenido las direcciones de correo electrónico de las demandadas, por lo que decidió que la apoderada debía subsanar de la siguiente forma (Anexo 3):

"6. Informará la forma como obtuvo las direcciones de correo electrónico de las convocadas".



1.7. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado, la apoderada de la parte actora afirmó lo siguiente:

“Me permito indicar que las direcciones de correo fueron obtenidas a través de las páginas web de las entidades, en donde se encuentran publicados los correos electrónicos y dirección física, así:

Obispado Castrense de Colombia: <https://obispadocastrensecolombia.org/>” (Los subrayados en negrilla no son del texto)

1.8. Debe resaltarse que la apoderada de los demandantes **no aportó ninguna evidencia que demostrara que la dirección brindada por ella fuera la que efectivamente aparecía en la página web del Obispado Castrense, ni mucho menos que hubiera remitido comunicaciones a esta entidad para efectos de obtener su dirección electrónica de notificaciones judiciales**, contrariando el artículo 8° del Decreto 806 previamente transcrito.

Lo anterior, llevó a que se terminara notificando indebidamente al Obispado Castrense, pues se envió a una dirección de correo electrónico sin que hubiera fundamento alguno para determinar que aquella es la efectivamente utilizada por esta entidad para recibir este tipo de comunicaciones.

1.9. Acerca de la decisión adoptada por el juez competente de invalidar lo actuado cuando no se cumple con lo establecido en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806, se ha referido la Corte Suprema de Justicia en recientes fallos de tutela, quien ha establecido **que es necesario que exista certeza del recibo del mensaje de datos mediante el cual se notificó a la parte demandada**. En la sentencia SCT 11261-2021 la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, dijo lo siguiente:

“En efecto, al revisarse los argumentos expuestos por la juez accionada para adoptar las decisiones criticadas, atinente a que no se tiene certeza que el mensaje de datos enviado fue recepcionado por el convocado, si en cuenta se tiene que éste no asistió a la audiencia y al ser contactado telefónicamente por el despacho afirmó no haber recibido comunicación alguna al respecto, y, que la parte interesada, aquí actora, no atendió las previsiones establecidas en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para la notificación personal mediante mensaje de datos, alusivas a que «[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente



las comunicaciones remitidas a la persona por notificar», no revisten arbitrariedad o capricho”¹. (Los subrayados en negrilla no son del texto)

1.10. Adicionalmente, el artículo 291 del CGP estableció que las personas jurídicas de derecho privado — como lo es este Obispado (Ver Anexo 2) — deben tener registrada una dirección electrónica de notificaciones judiciales en su registro de existencia y representación legal. En efecto, el numeral 2 la mencionada norma dice lo siguiente:

*“2. **Las personas jurídicas de derecho privado** y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección **donde recibirán notificaciones judiciales**. **Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.**”*

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas”. (Los subrayados en negrilla no son del texto)

1.11. En el presente caso, el Obispado Castrense tenía inscrita una dirección electrónica de notificaciones judiciales en su certificado de existencia y representación legal, el cual debió ser consultado por la apoderada de los demandantes para efectos de aportar una dirección al Juzgado; y, en caso de que no le fuera posible acceder al certificado, debió haber solicitado al juez que solicitara esa información, en los términos del parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

1.12. Aunado a lo anterior, debe señalarse que —también de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020— el juez tiene la potestad de verificar la dirección de notificaciones en el certificado de existencia y representación legal, o asegurarse de que la dirección electrónica aportada por la parte actora sea la que efectivamente aparece en el sitio web de la entidad demandada; verificación que se extraña en el presente trámite, más aun cuando el Despacho advirtió desde la presentación de la demanda que no se cumplían con los requisitos estipulados en el artículo 806 para efectos de notificación personal, como se demostró en el numeral 1.6 de este escrito.

1.13. En conclusión: La parte demandante no cumplió con la carga de aportar una dirección de correo electrónico efectivamente utilizada por el Obispado Castrense, informar cómo la obtuvo y allegar evidencias de ello, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en materia de notificación personal, así como las demás disposiciones de dicha

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia ST11261-2020 de 09 de diciembre de 2020. MP: Álvaro Fernando García Restrepo.



normatividad expedida con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, referentes a la importancia de garantizar el debido proceso —especialmente el derecho de defensa y contradicción— de todos los sujetos procesales. Por lo anterior, es inexorable que el Despacho declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda para que el Obispado Castrense pueda ser debidamente notificado de la demanda y pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa y de contradicción.

2. La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera la nulidad de todo lo actuado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y las disposiciones aplicables del Código General del Proceso

2.1. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dejó establecido que, en caso de que exista controversia en torno a forma de notificación de la providencia, la parte afectada debe manifestar bajo la gravedad de juramento que no se enteró de aquella:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (Los subrayados en negrilla no son del texto)

Este Obispado afirma que no conoció en la oportunidad procesal correspondiente el auto admisorio de la demanda, pues no tuvo manera de acceder a este oportunamente a raíz del uso de una dirección de correo electrónico que no corresponde con la puesta a disposición del público, y mucho menos con la destinada a notificaciones judiciales.

2.2. En el presente caso se cumple con las disposiciones sobre nulidades procesales previstas en el CGP, mencionadas en el artículo previamente transcrito. En cuanto a la ocurrencia de una de las causales de nulidad, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 133 del estatuto procesal civil:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*



4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece". (Los subrayados en negrilla no son del texto)

2.3. En lo concerniente a la oportunidad para solicitar la nulidad por indebida notificación, el artículo 134 del CGP establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.



Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio. (Los subrayados en negrilla no son del texto)

Como se ve, la norma general que se extrae de la disposición anteriormente transcrita es que, mientras no se haya dictado sentencia, resulta oportuna la alegación de la causal de nulidad a que haya lugar en cualquier instancia del proceso. Por lo cual, es claro que el Obispado se encuentra dentro de la oportunidad prevista por la norma en cuestión para proponer la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite desde el auto admisorio de la demanda.

2.4. Acerca de la legitimación del Obispado Castrense para alegar la nulidad, es preciso remitirse al artículo 135 del CGP, el cual establece que:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Los subrayados en negrillas no son del texto)

2.5. Sobre la causal de nulidad por indebida o falta de notificación personal en este caso del auto admisorio de la demanda, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:



“La normativa instrumental, entonces, reclama de quien alega una nulidad la prueba de su interés para hacerlo, traducido en «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que (...) puedan representar las peticiones incoadas (...) y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte». De ahí que, en casos similares al que ahora ocupa la atención de la Corte, se haya considerado que

«(...) **no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que “quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectarle sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues ‘si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que **está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos**’ (G.J., t. CLXXX, pág. 193)”** (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077).

Dentro del escenario acabado de reseñar, por averiguado se tiene que **la nulidad amparada en el numeral 9º del artículo 140 ibídem –“cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”, solo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados,** o sea, como lo dice el artículo 143 ejusdem, “solo podrá alegarse por la persona afectada”, ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal “si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que **ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla,** puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual **solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso,** sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley” (sent., abr. 28/95, reiterada, entre otras, en sent., feb. 22/2000).

(...)

3.2. Análisis concreto del cargo.

3.2.1. Como el artículo 135 del Código General del Proceso señala que «la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento **solo podrá ser alegada por la persona afectada**», **en casos como este resulta necesario establecer que quien denuncia un yerro como constitutivo de nulidad (para, por**



esa vía, apuntalar un cargo por la causal quinta de casación) sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada². (Los subrayados en negrilla no son del texto)

2.6. En este caso no cabe duda de que este Obispado se encuentra legitimado para presentar la solicitud de nulidad pues ha visto conculcado de manera irrefutable su derecho a la defensa y contradicción como parte demandada, ya que se enteró del escrito que da lugar a este trámite por medios distintos a los destinados para notificaciones judiciales, cuando ya había vencido el término otorgado por el Despacho para presentar la correspondiente contestación. En punto de la vulneración de la garantía fundamental al debido proceso por indebida notificación del auto admisorio, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La indebida notificación como defecto procedimental

25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**^[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia SC820-2020 de 12 de marzo de 2020. MP: Luis Alonso Rico Puerta.



de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. **Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.**

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho



*fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso*³. (Los subrayados en negrilla no son del texto)

2.7. En conclusión: En el caso presente procede la declaratoria de nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y las normas aplicables del CGP.

Lo anterior, por cuanto el Obispado Castrense ha logrado demostrar que se incurrió en una de las causales de nulidad previstas en la normatividad procesal civil, está presentando oportunamente esta solicitud por no haberse proferido sentencia aún dentro del trámite, y se encuentra legitimado para alegar la nulidad, pues ha sido afectado en su derecho fundamental al debido proceso —especialmente en su derecho de defensa y contradicción— al no haber sido debidamente notificado del auto admisorio de la demanda a pesar de ostentar la calidad de demandado; lo cual, en la práctica, generó una imposibilidad para contestar dicho escrito presentado por los accionados.

3. La medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda decretada el 11 de marzo de 2021 debe ser declarada nula por resultar desproporcional e innecesaria en los términos del literal c) numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso

3.1. En el escrito de demanda, los demandantes —a través de su apoderada— solicitaron que se decretaran las siguientes medidas cautelares:

“1. La inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-472052 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Centro de propiedad del Obispado Castrense identificado con NIT.860.041.741-5.

2. La inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-372800 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Centro de propiedad del Obispado Castrense identificado con NIT.860.041.741-5.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 06 de febrero de 2018. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado.



3.2. De acuerdo con la información que reposa en la página web de la Rama Judicial, el 09 de marzo de 2021 la parte demandante prestó caución para que se decretara la medida cautelar, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

3.3. Después de haberse prestado dicha caución, el Despacho procedió a decretar la medida cautelar mediante auto del 11 de marzo de 2021, y a elaborar Oficio para la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de las propiedades del Obispado Castrense el día 09 de abril de la misma anualidad.

3.4. Al respecto, debe recordarse que en la demanda simplemente se aludió a que las pretensiones se fijaban por **hasta** 1000 SMMLV por perjuicios morales subjetivados, lo cual dio lugar a una de las causales de inadmisión de la demanda, de acuerdo a lo resuelto por este mismo Despacho en auto de 29 de enero de 2021. En dicha providencia se dijo que la apoderada de los demandantes debía subsanar la demanda de la siguiente forma:

“4. Cuantificará, los perjuicios morales teniendo en cuenta que la que la acción que se formula es una responsabilidad civil la cual no se encuentra ligada a la acción penal que ya se tramitó y en la que además solo está vinculado el señor Rodríguez Cuellar”. (Los subrayados en negrillas no son del texto)

3.5. En razón a lo anterior, la apoderada de la parte demandante se limitó a realizar la siguiente modificación a las pretensiones:

“2. En consecuencia, condenar al Obispado Castrense de Colombia, Arquidiócesis de Bogotá, la Diócesis de Engativá y la Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia Jesús, María y José, a pagar la suma de 500 smmlv a favor de mi prohijado David Leonardo Lara Cristancho, por concepto de daños morales subjetivados.

3. En consecuencia, condenar al Obispado Castrense de Colombia, Arquidiócesis de Bogotá, la Diócesis de Engativá y la Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia Jesús, María y José, a pagar la suma de 500 smmlv a favor de mi prohijado Ulpiano Leonardo Lara Cristancho, por concepto de daños morales subjetivados”.

3.6. Teniendo en cuenta la tasación transcrita —que carece de fundamento fáctico, técnico y jurídico en lo que respecta al Obispado Castrense— el decreto de la medida cautelar resulta claramente desproporcionado e innecesario.

3.7. Lo anterior teniendo en cuenta que, como lo ha mencionado el propio Despacho, la demanda no aporta una narración de los hechos suficiente para entrever una eventual responsabilidad civil de este Obispado. Además, el valor de los bienes de su propiedad (Anexo 4) en cuyo folio de matrícula inmobiliaria se inscribió la demanda supera con creces lo pretendido por los demandantes. En efecto, los inmuebles en cuestión están avaluados catastralmente por las siguientes sumas (Anexo 5):



- Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-472052: El avalúo catastral 2021 está por MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.728.675.000)
- Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-372800: El avalúo catastral 2021 está por MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.682.356.000)

En pocas palabras, esto significa que se decretó una medida cautelar sobre bienes cuyo valor corresponde a aproximadamente cuatro (04) veces el valor de lo pretendido en la demanda.

3.8. Al respecto, el artículo 590 del CGP, referido a las medidas cautelares en procesos declarativos, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas



de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Quando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo (...). (Los subrayados en negrilla no son del texto)

3.9. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que:

“2.2.- Puestas las cosas de esa manera, la hermenéutica que está llamada a dársele al artículo 590, numeral primero, literal "del Código General del Proceso, sugiere, a modo de regla general, la posibilidad de decretar dentro de un proceso judicial declarativo cualquier medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, previa petición de parte.

Eso sí, para que ello ocurra, “el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”, así como “tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida”. Huelga reiterar, el juez no está facultado para adoptar medidas atípicas a su arbitrio y sin, limitación alguna. Todo lo contrario, para establecerlas no podrá perder de vista que su finalidad no es otra que propender por la tutela efectiva del interés perseguido en el caso sometido a su conocimiento, con observancia, además, de los supuestos que la gobiernan, como lo son, entre otros, que resulten proporcionales, así como razonables, a la luz de los postulados constitucionales y el respeto de la dignidad



humana. Todo lo cual deberá dejar suficientemente ilustrado con la motivación del auto respectivo”⁴. (Los subrayados en negrilla no son del texto)

3.10. Por su parte, la Corte Constitucional también ha sido enfática en señalar las posibles tensiones entre el derecho a la defensa y el debido proceso de quien no ha sido vencido en juicio, pero es sujeto pasivo de la imposición de una medida cautelar, y —por otro lado— la efectividad de las decisiones judiciales, resaltando la labor del juez en la toma de esta decisión de manera tal que logre dar cumplimiento a los requisitos de **proporcionalidad y razonabilidad** que deben guiar la imposición de estas medidas:

*“La jurisprudencia constitucional ha considerado que deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia. **El periculum in mora (o peligro en la demora), “tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo.** Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso”. **Y el fumus boni iuris (o apariencia de buen derecho), que “aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal”.***

*Por otro lado, en relación con el examen de constitucionalidad de normas de carácter procedimental como este tipo de medidas, la reiterada jurisprudencia constitucional ha partido de la base de que el legislador tiene un amplio margen de configuración en virtud de la cláusula general de competencia (art. 150-2 C.P.). Potestad que le permite definir el diseño de los procedimientos, sus etapas, recursos, publicidad y régimen probatorio, entre otros; **pero que está limitada por mínimos constitucionales como la prevalencia del interés general, la justicia, la igualdad y el orden justo.** Y en caso de que las medidas legislativas de orden procedimental **impliquen limitaciones, estas deben ajustarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.***

Bajo la anterior premisa, esta Corporación ha advertido que la labor del legislador debe ser prudente en materia de medidas cautelares, pues, por su naturaleza preventiva, es posible imponerlas a una persona que aún no ha sido vencida en juicio, pudiendo llegar a afectar su derecho de defensa y debido proceso. Lo cual plantea una tensión entre dos derechos. Por un lado, el de asegurar la efectividad de las decisiones judiciales y, por el otro, el debido proceso.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC3028-2020 de 18 de marzo de 2020. MP: Luis Alonso Rico Puerta.



De allí que, para evitar un abuso en la imposición de una medida cautelar, su procedencia no sea automática tras la solicitud, sino que está sujeta a la decisión del juez, quien ejerce un rol que es esencial para que bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad defina sobre su viabilidad y término de duración. Por tanto, esta Corporación ha indicado que “[l]as medidas cautelares no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias. Los jueces, en ejercicio de su función, las deben decretar en cada proceso, de tal manera que aún en la hipótesis en que su atribución para decidir sea amplia, la discrecionalidad jamás pueda constituir arbitrariedad”⁵.
(Los subrayados en negrilla no son del texto)

3.11. En conclusión: La medida cautelar decretada sobre los inmuebles de propiedad del Obispado Castrense de Colombia resulta desproporcionada y no razonable, por cuanto la parte demandante no expuso de manera clara los hechos de los cuales eventualmente se derivaría la responsabilidad civil del Obispado, ni presentó fundamento alguno para la cuantificación que realizó de los daños morales subjetivados.

Adicionalmente, el valor de los bienes en cuyo folio de matrícula inmobiliaria se inscribió la medida supera con creces el valor de lo pretendido por lo cual, en situaciones como esta, y velando por la **proporcionalidad** y **razonabilidad** que deben regir la imposición de estas medidas so pena de vulnerar el debido proceso y el derecho a la defensa del afectado, se debe declarar la nulidad de la medida decretada.

4. El Obispado Castrense no puede ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada aun cuando se entienda notificado por conducta concluyente con la presentación de esta solicitud, pues no le es posible acceder a las pruebas presentadas por la parte demandante

4.1. De conformidad con el artículo 301 del CGP, con la presentación de esta solicitud de nulidad el Obispado Castrense se podría entender notificado por conducta concluyente de la demanda presentada en su contra por David Leonardo y Ulpiano Lara Camacho. En consecuencia, el término de traslado empezaría a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria que decrete la nulidad:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-043 de 25 de febrero de 2021. MP: Cristina Pardo Schlesinger.



Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior". (Los subrayados en negrilla no son del texto)

4.2. No obstante, una vez se decrete la nulidad solicitada por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, es necesario que la apoderada de los demandantes asegure el acceso del Obispado Castrense a las pruebas documentales mencionadas en el acápite "C. Pruebas" de la demanda, pues la misma se envió en un formato que impide el acceso al **link** creado por la Doctora Paola Viviana Giraldo Aponte.

4.3. Este asunto fue tenido en cuenta por el Decreto 806 de 2020, el cual establece que para la notificación del auto admisorio bastará en envío del mismo, sin la demanda y sus anexos, solamente en aquellos casos en los cuales la parte demandante ya las haya remitido al demandado:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá



enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Los subrayados en negrilla no son del texto)

4.4. En conclusión: En el presente caso el Obispado Castrense, en su condición de demandado, no tiene acceso a las pruebas documentales que la parte actora pretende hacer valer en su contra, por cuanto los anexos no se aportaron en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 sino que se anunció que se podrían consultar en un link que tampoco permite su acceso a este Obispado, razón por la cual se solicita al Despacho que conmine a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de garantizar el acceso a las pruebas previamente a que empiece a correr el término del traslado al Obispado, a fin de evitar la vulneración de los derechos fundamentales del Obispado a la defensa y contradicción.

5. Solicitudes al Despacho

5.1. Que se declare la nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda al Obispado Castrense de Colombia, y se ordene notificar en debida forma a la parte que represento.

5.2. Que, como consecuencia de lo anterior, se conceda el término legal del traslado para contestar la demanda de veinte (20) días hábiles para que el Obispado Castrense de Colombia pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

5.3. Que se conmine a la Doctora Paola Viviana Giraldo Aponte, apoderada de la parte demandante, para que envíe en debida forma los anexos a la demanda al Obispado Castrense de Colombia que contienen, según su dicho, los documentos que pretende hacer valer como prueba documental contra la parte demandada.

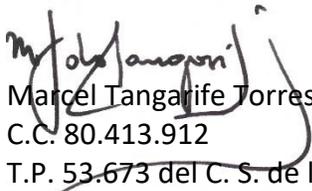
5.4. Que se declare la nulidad de la medida cautelar, consistente en inscripción de la demanda, decretada mediante auto del 11 de marzo de 2021 sobre los inmuebles con los folios de matrícula inmobiliaria número 50C-472052 y 50C-372800 registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Centro, propiedad del Obispado Castrense de Colombia.



6. Anexos

- 6.1. Poder otorgado por el Obispado Castrense de Colombia a Marcel Tangarife Torres (Anexo 1).
- 6.2. Certificado de existencia y representación legal del Obispado Castrense de Colombia (Anexo 2).
- 6.3. Auto del 29 de enero de 2021 por medio del cual el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá inadmitió la demanda y concedió el término de cinco (5) días a la demandante para subsanarla (Anexo 3).
- 6.4. Certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 50C-472052 y 50C-372800 registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Centro, propiedad del Obispado Castrense de Colombia (Anexo 4).
- 6.5. Avalúo catastral de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 50C-472052 y 50C-372800 registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Centro, propiedad del Obispado Castrense (Anexo 5).

Cordialmente,



Marcel Tangarife Torres
C.C. 80.413.912
T.P. 53.673 del C. S. de la J.



Obispado Castrense de Colombia

Prot. N.216/-OBCAS/2021

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Señora Juez
ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

REF. Demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual.

Demandantes: David Leonardo Lara Cristancho y Ulpiano Lara Cristancho
Demandados: Obispado Castrense de Colombia, Arquidiócesis de Bogotá, Diócesis de Engativá, Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia, Jesús, María y José.
RAD.: 2021-00023-00

PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

Monseñor VÍCTOR MANUEL OCHOA CADAVID, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.485.658 en mi condición de OBISPO CASTRENSE DE COLOMBIA, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor Marcel TANGARIFE TORRES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.413.912 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 53.673 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Obispado Castrense de Colombia proceda a contestar la demanda instaurada dentro del proceso de la referencia, y adelante todas las actuaciones procesales encaminadas a la defensa de la institución que representó.

El apoderado queda ampliamente facultado para notificarse personalmente, conciliar, recibir, transigir, presentar demanda de reconvenición, desistir, sustituir, presentar escritos, asistir a audiencias, reasumir, solicitar medidas cautelares, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios y, en general, para cumplir con todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del presente mandato.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 por el cual se adoptaron medidas judiciales con ocasión de la pandemia del COVID19, en la República de Colombia actualmente no se requiere presentación personal ante notario o un juez del poder para su otorgamiento. Basta la firma del representante legal del suscrito como Representante Legal del Obispado Castrense de Colombia y que el poder provenga del

Curia Diocesana: Transversal 28 A No. 37-48, Barrio La Soledad. Bogotá D.C.- Colombia
Teléfono (+57-1) 48 000 11 – 244 2082;

Vicaría de Pastoral (CEPAES): (+57-1) 368 0311- 368 0540

obispadocolombia@gmail.com; www.obispadocastrensecolombia.org

+ Víctor Manuel Ochoa CadaVID
98485658



Obispado Castrense de Colombia

Prot. N.216/-OBCAS/2021

correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada, lo que ocurre en este caso.

Respetuosamente,

+ *Víctor Manuel Ochoa Cadauid*
+ VÍCTOR MANUEL OCHOA CADAVID
C.C. No. 98485658



Acepto:

MARCEL TANGARIFE TORRES
C.C. No. 80.413.912
T.P. 5.673 DEL C.S.J

Curia Diocesana: Transversal 28 A No. 37-48, Barrio La Soledad. Bogotá D.C.- Colombia
Teléfono (+57-1) 48 000 11 – 244 2082;

Vicaría de Pastoral (CEPAES): (+57-1)368 0311- 368 0540

obispadocolombia@gmail.com; www.obispadocastrensecolombia.org



NUNCIATURA APOSTÓLICA
EN COLOMBIA

Prot. N°6118 /2021

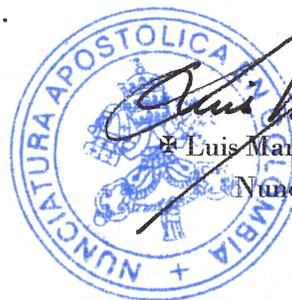
LA NUNCIATURA APOSTÓLICA EN COLOMBIA

CERTIFICA:

- Que existe en Colombia el **ORDINARIATO MILITAR PARA COLOMBIA** (Obispado Castrense de Colombia), identificado con el Nit. N° 860.041.741-5, sede en la Transversal 28 A N° 37-48 de la Ciudad de Bogotá.
- Que el **ORDINARIATO MILITAR PARA COLOMBIA** es una circunscripción eclesiástica canónicamente erigida mediante Decreto *Ad consulendum curae spirituali militum*, rubricado por el Cardenal Piazza el 13 de octubre de 1949.
- Que, según lo establecido en el artículo IV del Concordato entre la Santa Sede y la República de Colombia, goza *ipso iure* de personalidad jurídica, es una entidad canónica sin ánimo de lucro y con reconocimiento civil.
- Que Su Excelencia Monseñor **Victor Manuel OCHOA CADAVID**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 98.485.658 de Bello - Antioquia, es el actual Obispo Castrense de Colombia y, en virtud de ello, es el **Representante Legal** para todos los actos jurídicos y civiles de esa circunscripción eclesiástica.

Este certificado tiene como finalidad acreditar existencia y representación legal y su vigencia es de noventa (90) días.

Bogotá, 24 de julio de 2021.



Luis Mariano Montemayor
* Luis Mariano Montemayor
Nuncio Apostólico



Rad. 110013103019 2021 00023 00

Se inadmite la anterior demanda, para que su signatario la subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, en la forma como sigue:

1. Expondrá, puntualmente, los fundamentos que dan origen a una responsabilidad civil por parte de las demandadas, ya que si bien en los hechos narrados se relata, ampliamente, lo atinente al señor Rodríguez Cuellar, no se hace referencia precisa a las situaciones de las cuales se deriva la responsabilidad respecto de la convocadas.

2. Precisará, con suficiencia, el vinculo de donde deriva la solidaridad que se predica entre las entidades que se pretenden demandar.

3. Relatará los fundamentos de la reclamación de los perjuicios morales que se reclaman.

4. Cuantificará, los perjuicios morales teniendo en cuenta que la que la acción que se formula es una responsabilidad civil la cual no se encuentra ligada a la acción penal que ya se tramitó y en la que además solo esta vinculado el señor Rodríguez Cuellar.

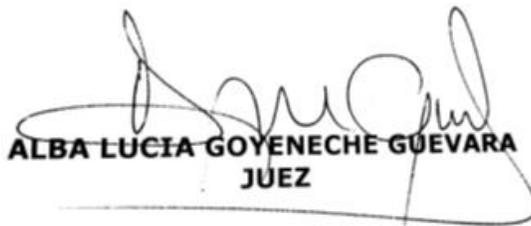
5. Adecuará, de ser necesario, el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P., conforme haya lugar.

6. Informará la forma como obtuvo las direcciones de correo electrónico de las convocadas.

7. Indicará las resultas de los derechos de petición para obtener los certificados de existencia y representación legal de la Diócesis de Engativá y el Obispado Castrense de Colombia.

8. Debido a las correcciones que deben hacerse se arrimará nuevo escrito de demanda con todos los requisitos exigidos, junto con las correspondientes constancias de remisión mediante correo electrónico (Decreto 806 de 2020), esto último de ser el caso.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 1/02/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 015

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210813521246496582

Nro Matrícula: 50C-372800

Pagina 1 TURNO: 2021-518984

Impreso el 13 de Agosto de 2021 a las 12:44:03 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 13-12-1976 RADICACIÓN: 7688520 CON: SIN INFORMACION DE: 03-12-1976

CODIGO CATASTRAL: AAA0083NJBSCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE MARCADO CON EL N. 6 DE LA MZ. 1. DISTINGUIDO CON EL N. 37-17 DE LA CRA 28. CON EXTENSION DE 421.3184 M2 LINDA: POR EL NORTE EN 35.14 MTS CON EL LOTE N. 5 DE LA MISMA MANZANA VENDIDO AL SR. THOR PETERSON. ORIENTE EN 12 MTS. CON LA AVDA.28 SUR EN 35.08 MTS CON LOS LOTES N. 7 8 Y 9 DE LA MISMA MANZANA VENDIDO A HERNAN SANCHEZ GUILLERMO JARAMILLO P. Y EFRAIN URIBE RESPECTIVAMENTE POR EL OCCIDENTE EN 12 MTS. CON LOS LOTES 12 Y 13 DE LA MISMA MANZANA PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD URBANIZADORA LAS AMERICAS LTDA.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) AK 28 37 21 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 29 N. 37-17 LOTE N. 6 MZ. 1.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 07-11-1950 Radicación: 1976-88520

Doc: ESCRITURA 1048 del 19-10-1950 NOTARIA 6 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$17,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URBANIZACION LAS AMERICAS LTDA.

A: GONZALEZ POSADA ALFONSO

CC# 17608

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 18-11-1955 Radicación: 0

Doc: DECLARACIONES 0 del 08-11-1955 JUZ 8 C.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 DECLARACION DE CONSTRUCCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210813521246496582

Nro Matrícula: 50C-372800

Pagina 2 TURNO: 2021-518984

Impreso el 13 de Agosto de 2021 a las 12:44:03 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: GONZALEZ POSADA ALFONSO

CC# 17608 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 01-08-1956 Radicación: 0

Doc: DECLARACIONES 0 del 1900-01-01 00:00:00 JUZ 8 C.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 DECLARACION DE CONSTRUCCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GONZALEZ POSADA ALFONSO

CC# 17608 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 04-02-1963 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 74 del 15-01-1963 NOTARIA 6 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$200,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ POSADA ALFONSO

CC# 17608

A: BULICIC DE CURE GRAGICA IRENE

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 24-09-1969 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 4737 del 12-09-1969 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$250,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BULICIC DE CURE GRAGICA IRENE

A: BANCO GANADERO

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 18-11-1976 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 2872 del 09-11-1976 NOTARIA 13 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BULICIC DE CURE GRAGICA IRENE

A: A. BARRAGAN & CIA. LTDA.

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 29-12-1976 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 5945 del 29-10-1976 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GANADERO

A: BULICIC DE CURE GRAGICA IRENE

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 30-03-1981 Radicación: 1981-24897



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210813521246496582

Nro Matrícula: 50C-372800

Pagina 4 TURNO: 2021-518984

Impreso el 13 de Agosto de 2021 a las 12:44:03 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-518984

FECHA: 13-08-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210813950146496580

Nro Matrícula: 50C-248789

Pagina 1 TURNO: 2021-518982

Impreso el 13 de Agosto de 2021 a las 12:44:01 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 06-11-1974 RADICACIÓN: 1974-062633 CON: DOCUMENTO DE: 04-11-1974

CODIGO CATASTRAL: AAA0083NHEPCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL # 14 DE LA MANZANA 1. DE LA URBANIZACION LAS AMERICAS CON UNA EXTENSION DE 652.23 VRS. CDS. Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE: EN 31.95 MTS. CON EL LOTE # 15. DE LA MISMA MANZANA. ORIENTE: EN 13.00 MTS. CON LOS LOTES 4 Y 5 DE LA MISMA MANZANA. SUR: EN 32.22 MTS. CON EL LOTE # 13. DE LA MISMA MANZANA. OCCIDENTE: EN 13.00 MTS. CON LA CALLE 28.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) TV 28A 37 48 (DIRECCION CATASTRAL)

1) TRANSVERSAL 27 #37-44/48 LOTE # 14 MANZANA 1. URBANIZACION LAS AMERICAS

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 10-06-1953 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1387 del 05-06-1953 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$11,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URBANIZACIONES LAS AMERICAS

A: VARGAS DE RUBIANO CELMIRA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 30-11-1965 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3791 del 11-10-1955 NOTARIA 1. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION ESCRITURA 1387 '

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: VARGAS DE RUBIANO CELEMIRA

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210813950146496580

Nro Matrícula: 50C-248789

Pagina 2 TURNO: 2021-518982

Impreso el 13 de Agosto de 2021 a las 12:44:01 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 19-01-1957 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3579 del 04-10-1956 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 102 PERMUTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VARGAS DE RUBIANO CELEMIRA

A: ALCALA DE PINILLA ANA CASILDA

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 18-12-1974 Radicación: 7492469

Doc: ESCRITURA 9693 del 29-11-1974 NOTARIA 4 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,200,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALA DE PINILLA ANA CASILDA

A: VICARIATO CASTRENSE DE COLOMBIA

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

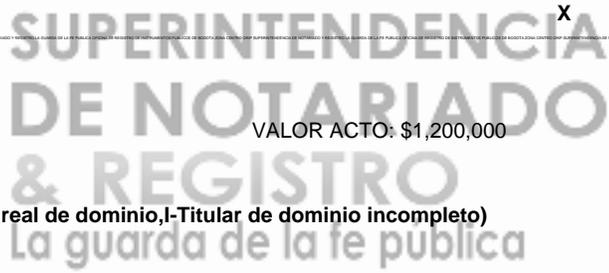
Nro corrección: 1

Radicación: C2010-18696

Fecha: 17-11-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Vertical line of asterisks on the left side of the page.





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210813950146496580

Nro Matrícula: 50C-248789

Pagina 3 TURNO: 2021-518982

Impreso el 13 de Agosto de 2021 a las 12:44:01 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-518982

FECHA: 13-08-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)

Directiva presidencial N0.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, Fecha: 20/08/2021
parágrafo 3.

Radicación No.: 877176

Información jurídica					
Número Propietario	Nombres y apellidos	Tipo de documento	Número de documento	% de Coopropiedad	Calidad de inscripción
1	ORDINARIATO MILITAR PARA COLOMBIA	N	8600417415	100	N
Total de propietarios: 1					

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
RELIGIOSO	675	02/04/2008	BOGOTA D.C.	07	050C00372800

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

AK 28 37 21 - Código postal 111311

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que está sobre una fachada distinta de la
AK 28 37 17

Dirección(es) anterior(es):

AK 28 37 17 FECHA:12/04/2007

Código de sector catastral: Cédula(s) Catastral(es)

007107 04 21 000 00000 37 A28 11

CHIP: AAA0083NJBS

Número Predial 110010171130700040021000000000

Destino Catastral: 06 DOTACIONAL PRIVADO

Estrato: 0 Tipo de Propiedad: RELIGIOSO

Uso: 058 CULTO RELIGIOS EN NPH

Total área de terreno (m2) Total área de construcción
423.60 636.00

Información Económica

Años	Valor Avalúo	Año de Vigencia
1	\$1,682,356,000	2021
2	\$1,669,998,000	2020
3	\$1,455,428,000	2019
4	\$1,335,413,000	2018
5	\$999,188,000	2017
6	\$1,186,570,000	2016
7	\$1,122,927,000	2015
8	\$1,025,693,000	2014
9	\$657,497,000	2013
10	\$616,784,000	2012

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanciona los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>, Punto de Servicio: SuperCADE. TEL.

EXPEDIDA A LOS 20 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2021



LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ

GERENTE COMERCIAL Y ATENCIÓN AL USUARIO

* Para verificar su autenticidad, ingresar a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: 8765CE181621

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 2347600 - info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co
Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



Certificado No. SG-2020004574

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)

Directiva presidencial N0.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, Fecha: 20/08/2021
parágrafo 3.

Radicación No.: 877176

Información jurídica					
Número Propietario	Nombres y apellidos	Tipo de documento	Número de documento	% de Coopropiedad	Calidad de inscripción
1	ORDINARIATO MILITAR PARA COLOMBIA	N	8600417415	100	N
Total de propietarios: 1					

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
RELIGIOSO	675	02/04/2008	BOGOTA D.C.	07	050C00372800

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

AK 28 37 21 - Código postal 111311

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que está sobre una fachada distinta de la
AK 28 37 17

Dirección(es) anterior(es):

AK 28 37 17 FECHA:12/04/2007

Código de sector catastral: Cédula(s) Catastral(es)

007107 04 21 000 00000 37 A28 11

CHIP: AAA0083NJBS

Número Predial 110010171130700040021000000000

Destino Catastral: 06 DOTACIONAL PRIVADO

Estrato: 0 Tipo de Propiedad: RELIGIOSO

Uso: 058 CULTO RELIGIOS EN NPH

Total área de terreno (m2) Total área de construcción
423.60 636.00

Información Económica

Años	Valor Avalúo	Año de Vigencia
1	\$1,682,356,000	2021
2	\$1,669,998,000	2020
3	\$1,455,428,000	2019
4	\$1,335,413,000	2018
5	\$999,188,000	2017
6	\$1,186,570,000	2016
7	\$1,122,927,000	2015
8	\$1,025,693,000	2014
9	\$657,497,000	2013
10	\$616,784,000	2012

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanciona los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>, Punto de Servicio: SuperCADE. TEL.

EXPEDIDA A LOS 20 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2021



LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ

GERENTE COMERCIAL Y ATENCIÓN AL USUARIO

* Para verificar su autenticidad, ingresar a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: 8765CE181621

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 2347600 - info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co
Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



Certificado No. SG-2020004574

⏪ Responder a todos ∨ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ...

RADICADO: 11001310301920210002300 - David Leonardo y Ulpiano Lara Camacho vs Obispado Casatrense y otros - SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

MT

Marcel Tangarife[<mtangarife@tangarifetorres.com.co>](mailto:mtangarife@tangarifetorres.com.co)

Lun 23/08/2021 1:19 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: obispado castrense de colombia <obispadocolombia@gmail.com>; davidleo30@hotmail.com; pio1

Obispado Castrense - So...

1 MB

Anexo 1 - PODER FIRMA...

2 MB

⏪ Mostrar los 8 datos adjuntos (5 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señora**JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**Vía correo electrónico: ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**Ciudad****RADICADO: 11001310301920210002300**

SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO **DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

Respetada Señora Juez:

MARCEL TANGARIFE TORRES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.413.912 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 53.673 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado del Obispado Castrense de Colombia (en adelante también "Obispado"), según consta en el poder debidamente otorgado por su representante legal (Anexo 1), acompañado del certificado de existencia de dicha Diócesis (Anexo 2), respetuosamente me dirijo al Despacho con el propósito de solicitar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia desde el auto admisorio de la demanda por indebida notificación de mi poderdante, de acuerdo con el memorial adjunto.

Asimismo, adjunto los siguientes documentos anunciados en el capítulo de pruebas de la contestación a la demanda:

- 6.1. Poder otorgado por el Obispado Castrense de Colombia a Marcel Tangarife Torres (Anexo 1).
- 6.2. Certificado de existencia y representación legal del Obispado Castrense de Colombia (Anexo 2).
- 6.3. Auto del 29 de enero de 2021 por medio del cual el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá inadmitió la demanda y concedió el término de cinco (5) días a la demandante para subsanarla (Anexo 3).
- 6.4. Certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 50C-472052 y 50C-372800 registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

PROCESO: 1100131030192021 023-00

Hoy 08 de SEPTIEMBRE de 2021 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL INCIDENTE DE NULIDAD (C-3) por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia: 09 de SEPTIEMBRE de 2021 a las 8:00 A.M.
Finaliza: 13 de SEPTIEMBRE de 2021 a las 5:00 P.M.